



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 08758-41-89-001-2020-00462-00.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN.  
**DEMANDADO:** JORGE DIAZ PADILLA y MAXIMO MARTINEZ CASTAÑO.

Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la demanda fue inadmitida y no se subsanó de las falencias advertidas dentro del término correspondiente, sírvase proveer. Sírvase proveer.

**Soledad, febrero 25 de 2021.**

*Janny Guillot Polo*

**JANNY GUILLOT POLO  
LA SECRETARIA**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede y luego de revisar la demanda se observa que mediante auto de fecha **13 de enero de 2021**, se inadmitió la demanda de la referencia, manteniéndola en secretaría por el término de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados; entre tanto, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la misma de acuerdo a las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La inadmisión de la demanda constituye una de las medidas encaminadas al saneamiento del proceso y a evitar posteriores nulidades, en la medida que se corrijan a través de esta figura se pospone la aceptación de la demanda, a fin de que se corrijan los defectos del cual adolece la solicitud, que de no ser subsanados conlleven al rechazo de la demanda.

Examinado el presente expediente, se observa que mediante auto de fecha **13 de enero de 2021**, esta Agencia Judicial inadmitió la presente demanda, ordenado mantener en secretaría por el término de cinco (05) días, a fin de que declarará bajo gravedad de juramento lo atinente al título valor y allegará el Certificado de Existencia y Representación del demandante debidamente actualizado.

Pues bien, una vez revisado el memorial de subsanación adosado por el profesional del derecho, encuentra ésta judicatura que, no se subsanaron las falencias señaladas, toda vez que si bien es cierto cumplió con el juramento respecto a la custodia del referido título valor, no se llegó al plenario el Certificado de Existencia y Representación de la demandante debidamente actualizado, por lo que es evidente que la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos señalados en providencia del **13 de enero de 2021** y no queda camino distinto que el rechazo de la demanda.

En este orden, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Devolver sin necesidad de Desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

*Cesar Enrique Peñaloza Gomez*  
**CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ  
EL JUEZ**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD  
Por fijación en estado N° 25 del 26/02/2021 se  
notificó la providencia anterior.

*Janny Guillot Polo*  
**JANNY GUILLOT POLO  
Secretaria**